



ACTA

Expedient núm.	Òrgan col·legiat
CJGL/2025/10	JUNTA DE GOVERN LOCAL

DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ

Tipus de convocatòria:

Ordinària

Data i hora:

13 / de juny / 2025

Durada:

Des de les 9:00 fins a les 9:30

Lloc:

DESPATX ALCALDIA

Presidida per:

VICENTE ROIG TUR

Secretària:

MARÍA DOMINGO GARCÍA

ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ

Núm. d'identificació	Nom i Cognoms	Assisteix
***4871**	JUAN FRANCISCO RIBAS VIDAL	SÍ
***5010**	MARÍA CATALINA SERRA SALA	SÍ
***4817**	MARÍA NIEVES BONET RIBAS	SÍ
***4414**	VICENTE JUAN TORRES RIBAS	SÍ
***5530**	VICENTE ROIG TUR	SÍ

Una vegada verificada per la Secretària la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació sobre els assumptes inclosos en l'ordre del dia

1 - Aprovació de l'acta de la sessió anterior. Acta sessió ordinària de 30 de maig de 2025.





Favorable

Tipus de votació: Unanimitat/Assentiment

El president demana si cap membre de la corporació ha de practicar cap rectificació a l'Acta de la Junta de Govern Local, sessió ordinària de 30 de maig de 2025. Una vegada sotmesa a votació, s'aprova per unanimitat dels assistents, sense cap rectificació.

2 - Expedient 6399/2025. Informe favorable en relació a la petició realitzada per la peticionària Catalina Ribas Marí per a l'ocupació d'un tram de la platja d'es Pouet per a la instal·lació d'un tendal, 24 taules i 96 cadires, elements vinculats a l'activitat de restauració que exerceix el quiosc "Es Puetó".

Favorable

Tipus de votació: Unanimitat/Assentiment

En data 23 de maig de 2025, amb registre d'entrada 2025-E-RC-4755, la Conselleria de la Mar i Cicle de l'Aigua ha sol·licitat a l'Ajuntament que emeti informe en relació a la sol·licitud d'ocupació del domini públic marítim-terrestre presentada per la Sra. Catalina Ribas Marí, consistent en la instal·lació de taules, cadires i zona d'ombra destinades a l'activitat de reatauració associada a l'explotació del quiosc "Es Puetó", a la platja des Pouet.

La ocupació sol·licitada inclou les següents instal·lacions temporals:

- Zona d'ombra (tendal) 54 m2
- Taules 24 u
- Cadires 96 u

El quiosc "Es Puetó" va ser construït l'any 1969 i, des d'aleshores, ha mantingut inalterada la seva estructura, fisonomia i superfície, conservant el caràcter tradicional i l'esperit original amb què va ser concebut.

Es tracta d'un establiment singular i emblemàtic dins el municipi de Sant Josep de sa Talaia, amb ubicació just al límit amb el terme municipal de Sant Antoni de Portmany, en un punt molt transitat tant per residents com per visitants. Aquesta situació geogràfica privilegiada ha fet que, amb el pas dels anys, "Es Puetó" esdevingui un element icònic, simbòlic i una referència visual de l'arribada al municipi.

Així mateix, per la seva tipologia de negoci, basada en una oferta senzilla i propera, l'establiment ha mantingut una línia continuista que l'ha fet mereixedor d'un ampli reconeixement i estima entre la població resident. La seva presència constant al llarg de més de cinc dècades ha convertit aquest espai en un punt de trobada habitual i en un lloc amb fort arrelament a la vida social, cultural i turística de l'illa d'Eivissa. Per tot això, "Es Puetó" transcendeix la seva funció com a establiment de restauració per esdevenir un símbol de continuïtat, identitat i arrelament local.





Tenint en compte els valors patrimonials, socials i identitaris que representa el quiosc “Es Puetó” per al municipi, així com la naturalesa limitada i temporal de l’ocupació proposada, es considera que la petició formulada per la Sra. Catalina Ribas Marí resulta beneficiosa per a la dinamització del litoral i per al manteniment de l’activitat tradicional que representa aquest establiment.

Vista la proposta de resolució PR/2025/2448 de 4 / de juny / 2025.

Vist el que ha estat exposat, la Junta de Govern Local, per unanimitat dels assistents, ACORDA:

Primer. Informar favorablement la petició realitzada per la peticionària Catalina Ribas Marí per a l’ocupació d’un tram de la platja d’es Pouet per a la instal·lació d’un tendal, 24 taules i 96 cadires, elements vinculats a l’activitat de restauració que exerceix el quiosc “Es Puetó”.

Segon. Notificar a la Conselleria de la Mar i Cicle de l’Aigua.

3 - Expedient 7478/2024. Resolución expediente sancionador incoado contra la Sra. Karen Roy Ruiz, el Sr. Xavier Aldana Daza y el Sr. José Ferrer Clapés, por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre.

Favorable

Tipus de votació: Unanimitat/Assentiment

Visto el expediente de referencia seguido por infracciones administrativa prevista en la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares, el instructor del expediente emite la siguiente:

PRIMERO.- Hechos. El Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia recibió informe (señalando como expediente 3153/2023 de 20/10/2023) realizado por la empresa de detectives privados contratada por el Consell de Eivissa en lo referente a una fiesta ilegal desarrollada el día 10 de octubre de 2023, en una vivienda ubicada en el municipio de Sant Josep de sa Talaia con referencia catastral 07048A025000540000DG.

De acuerdo con el informe de los detectives privados, el evento objeto de informe:

- Se trataba de un evento multitudinario de ocio y entretenimiento
- Tenía ánimo de lucro
- Se llevó a cabo en una vivienda
- Se comercializó fuera de los canales convencionales de oferta legal

Además, también se consumieron bebidas alcohólicas y se ofrecía actividad musical y servicio de transportes a los usuarios.

En fecha 12 de julio de 2024, el Ingeniero Técnico Industrial, Luis Eduardo Carrasco Mayans, emite informe con el objeto de determinar las actuaciones que el Ayuntamiento de





Sant Josep tiene que realizar en base a los hechos observados. Concluyendo iniciar expediente sancionador por infracción muy grave por la organización y celebración de una fiesta ilegal (art. 104.r de la ley 7/2013) contra los responsables, los cuales deben responder de forma solidaria.

SEGUNDO.- Incoación de expediente sancionador. En fecha 16 de julio de 2024, se incoa expediente sancionador de forma solidaria, contra la Sra. Karen Roy Ruíz, con NIF [REDACTED] y el Sr. Xavier Aldana Daza, con NIF [REDACTED] como promotores del evento y el Sr. José Ferrer Clapés, con NIF [REDACTED] como titular de la vivienda, por presunta infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, proponiendo una sanción de 100.000,00 euros, según informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal.

TERCERO.- Notificación del decreto al Sr. Ferrer. En fecha 18 de julio de 2024 se notifica el decreto de incoación al Sr. Ferrer.

CUARTO.- Solicitud de copió de documentación y suspensión del plazo otorgado para presentar alegaciones por parte del Sr. Ferrer. En fecha 19 de julio de 2024, el Sr. Vital Gómez Sierra, en representación del Sr. Ferrer, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-9083) solicitando copia de todo lo actuado y suspensión del plazo otorgado para presentar alegaciones hasta la vista de la documentación solicitada.

QUINTO.- Acuerdo del instructor. En fecha 23 de julio de 2024 el instructor del expedirte acuerda suspender el plazo otorgado para presentar alegaciones al decreto de incoación hasta la vista de la documentación solicitada.

SEXTO.- Notificación del acuerdo y vista de la documentación. En fecha 25 de julio de 2024 se notifica el acuerdo y se tiene acceso a la documentación solicitada en sede electrónica.

SÉPTIMO.- Alegaciones al decreto. En fecha 12 de agosto de 2024, el Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-9839) de las alegaciones que estima oportunas.

OCTAVO.- Notificación del decreto a la Sra. Roy. En fecha 26 de agosto de 2023 se notifica el decreto de incoación a la Sra. Roy.

NOVENO.- Solicitud de copia de documentación por parte de la Sra. Roy. En fecha 26 de agosto de 2024, la Sra. Roy presenta escrito (RGE 2024-E-RC-8476) solicitando copia del informe de los detectives.

DÉCIMO.- Entrega documentación solicitada a la Sra. Roy. En fecha 6 de septiembre de 2024, la Sra. Roy recibe por correo certificado la documentación solicitada.

UNDÉCIMO.- Solicitud de traducción del decreto de incoación, acceso a la documentación efectuada por los detectives y nuevo plazo para presentar alegaciones, por parte del representante del Sr. Aldana y de la Sra. Roy. En fecha 20 de septiembre de 2024, el Sr. Alberto Matoque Martínez, en representación del Sr. Aldana y





de la Sra. Roy, presenta escritos (RGE 2024-E-RE-11337 i 11338) solicitando la traducción del decreto de incoación a legua castellana, acceso a todos y cada uno de los informes y documentos llevados a término por los detectives privados y un nuevo plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DUODÉCIMO - Acuerdo del instructor i su notificación. En fecha 26 de septiembre de 2024, el instructor del expediente emite acuerdo i en la misma fecha se noticia el acuerdo, la traducción del decreto y la copia del informe de los detectives al Sr. Matoque en representación del Sr. Aldana y de la Sra. Roy.

DECIMOTERCERO .- Alegaciones al decreto por parte del Sr. Aldana. En fecha 16 de octubre de 2024, el Sr. Matoque en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-12509) de las alegaciones que estima oportunas.

DECIMOCUARTO.- Propuesta de resolución. En fecha 20 de febrero de 2025, el instructor del expediente propone desestimar las alegaciones efectuadas por el Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana y las del Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer y sancionar de forma solidaria al Sr. Aldana, a la Sra. Roy y al Sr. Ferrer, con 100.000,00 euros.

DECIMOQUINTO.- Notificación de la propuesta de resolución al Sr. Ferrer. En fecha 21 de febrero de 2025, se notifica la propuesta de resolución al Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DECIMOSEXTO .- Notificación de la propuesta de resolución al Sr. Aldana y a la Sra. Roy. En fecha 2 de marzo de 2025, se notifica la propuesta de resolución al Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana i de la Sra. Roy, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DECIMOSÉPTIMO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte del Sr. Ferrer. En fecha 13 de marzo de 2025, el Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3023) de las alegaciones que estima oportunas.

DECIMOCTAVO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte de la Sra. Roy. En fecha 23 de marzo de 2025, el Sr. Gómez, en representación de la Sra. Roy, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3502) de las alegaciones que estima oportunas.

DECIMONOVENO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte del Sr. Aldana. En fecha 23 de marzo de 2025, el Sr. Gómez, en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3503) de las alegaciones que estima oportunas.

Consideraciones

1.- Normativa aplicable. - Al presente procedimiento sancionador es de aplicación la siguiente normativa:





- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm. 4 de 6 de enero de 2024)

2.- Procedimiento administrativo. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias que determina la legislación vigente, y en particular las que establece el Decreto 1/2024, de 5 de enero, y los principios que rigen la potestad sancionadora regulados en la ley 40/2015, de 1 de octubre.

3.- Informe jurídico. Vistas las alegaciones presentadas por las personas interesadas a la propuesta de resolución, la Técnica de Administración General, Neus Guasch Ribas, en fecha 3 de junio de 2025, emite informe en el que se dice lo siguiente:

"INFJUR026

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR 7478/2024 INICIADO CONTRA LA SRA. KAREN ROY RUIZ, EL SR. XAVIER ALDANA DAZA Y EL SR. JOSÉ FERRER CLAPÉS POR UNA FIESTA ILEGAL EN LA VIVIENDA CON RC. 07048A025000540000DG

En relación con el asunto de referencia, examinado el expediente en cuestión y los documentos que consten, la funcionaria que suscribe emite lo siguiente:

INFORME JURÍDICO

.../...

2.- Alegaciones del interesado.

Vistas las alegaciones de las partes interesadas hechas en tiempo y forma deben realizarse las siguientes consideraciones:

A modo de resumen el sr. Alberto Matoque Martínez en representación de SR. Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy Ruiz y; el SR. Vital Gómez Sierra en representación de José Ferrer Clapés alegan:

1. Ratifican las alegaciones hechas al inicio.
2. Entienden que la ley 7/2013 no habilita a sancionar fiestas de ámbito privado.





3. Falta de acreditación de los hechos por parte de la administración y ausencia de intervención de la policía Local
4. La documentación grafica mediante uso de cámaras vulnera derechos de los interesados.
5. Existen dos expedientes por dos fiestas cuando se trataba de un hecho continuado.
6. Vulneración del principio de presunción de inocencia del propietario.
7. El instructor no es el apropiado
8. Quebranto del derecho a no declarar contra sí mismo del Sr Ferrer Clapés por haber sido requerido previamente para informar sobre el alquiler.
9. Vulneración del Decreto 1/2024 por no contener, el Decreto de inicio lo que en él se indica.
10. Falta de motivación de la denegación de los medios de prueba.
11. Vuelven a solicitar los medios de prueba como declaraciones de personas que gestionan el alquiler al Sr. Ferrer Clapés, informe de los Policías

Al respecto de todo esto decir que:

En relación al punto primero todas las alegaciones que se realizaron contra el Decreto de Inicio fueron debidamente contestadas según el parecer de quien suscribe. Pese a ello, y de decir que se reiteran, las vuelven a formular como veremos a continuación.

Respecto al punto segundo entienden que la ley 7/2013 no habilita al Ayuntamiento para sancionar fiestas en viviendas particulares. Como ya se dijo, el hecho de que no se trate de un local con licencia/permiso de actividades, no les exime de cumplir la norma frente a autorizaciones que, en su caso necesitaría una actividad de este tipo. Recordemos que se está sancionando una fiesta ilegal, una actividad sin licencia. No puede permitir la parte alegante que se considere una fiesta de tipo familiar o privado desde el momento en que se está cobrando entrada, lo cual se corrobora por el informe de los detectives, que hacen constar que entraron en la fiesta ilegal al igual que el resto de asistentes, pagando entrada. Por tanto, quien suscribe considera que pasa a ser una actividad perfectamente inspeccionable y sancionable y no correspondería entrar en las alegaciones que se hacen sobre ordenanzas municipales en cuanto actuaciones en viviendas privadas.

En cuanto al punto tercero sobre la falta de acreditación de los hechos por parte de la administración ya se dijo en las alegaciones al inicio que: *“existe el principio de colaboración entre administraciones y siendo que el problema en la isla de las fiestas ilegales trasciende más allá de un municipio en el ámbito insular, el encargo realizado por el Consell ya se encomienda a los detectives esta misión de control de las fiestas ilegales dentro de toda la isla de Ibiza. Los datos recabados por los detectives, fijarnos en que se trata de una*





contratación pública realizada por el Consell d'Eivissa con todas las garantías de publicidad y eficiencia que ello supone.” Además, indicar que la carga probatoria de la administración es la que consta en el expediente y que a criterio de quien suscribe no vulnera ningún derecho de los interesados, pudiendo éstos en todo momento desvirtuar estas pruebas mediante la presentación de otras admisibles en derecho, habiéndose limitado hasta el momento a presentar simples negativas las cuales no desvirtúan el informe de los detectives.

En cuanto al punto cuarto y la toma de imágenes en entorno privado decir que no se trata de una intromisión de la esfera privada cuando se está realizando una actividad ilegal como es una fiesta ilegal y cobrando entrada.

En relación al punto quinto ya se dijo en su día contestando a las alegaciones al inicio que “*queda acreditado en los expedientes que se trata de dos fiestas ilegales, que se hayan producido dos días seguidos no implica que no se puedan aplicar dos sanciones distintas. A criterio de quien suscribe no estamos frente a un acto continuado ya que se trataba de dos fiestas ilegales distintas. En los expedientes 6181/2024 y 6182/2024 consta que los detectives pagaron entrada para acceder a cada una de las fiestas, es decir, eran independientes*”. En las alegaciones se narra el caso de una sanción a un taxista por pasar varias veces por un mismo lugar prohibido el mismo día. Siendo que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa no entraremos a analizarlo.

En relación al punto sexto respecto a la culpabilidad del propietario, pese a haberse pedido que aporte el contrato con las normas de uso y la prohibición de realizar las fiestas, éste no se ha aportado, negando los hechos y proponiendo una testifical que se admitió se aportara declaración y tampoco se ha hecho. Ya en el informe realizado sobre las alegaciones al inicio se decía: “*no se aporta ningún documento admisible en derecho que pruebe que la vivienda se encontraba arrendada a pesar de manifestarlo en el escrito de alegaciones. En caso de haberse alquilado turísticamente por error sin disponer de la licencia correspondiente, siendo esto, competencia del departamento de turismo del Consell Insular de Eivissa, debería darse cuenta al mismo por su conocimiento y efectos oportunos*” y “*decir que según el artículo 105.1.a) son responsables las personas con capacidad decisoria en cuanto salvo que se acredite lo contrario, y se aporte documento acreditativo de sus manifestaciones, la consideración de que la propiedad es responsable la considero correcto*”, manteniendo, quien suscribe la misma postura.

En cuanto a la idoneidad del instructor, es decir, el punto séptimo también se contestó a las alegaciones al inicio lo siguiente: “*según el artículo 71 de la ley de procedimiento administrativo sobre la función del instructor dice: “Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos”, es decir es responsable del título o tener cómo sugiere el alegante. En caso de que nos ocupa el instructor es una administrativa del Ayuntamiento, siendo quien tiene la capacidad suficiente para impulsar el expediente y que, en base a informes técnicos y jurídicos, no según su único criterio, eleva la propuesta al órgano que tiene la competencia suficiente para resolver el expediente. En lo que se refiere*





a la aplicaci3n del Decreto 1/2024 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administraci3n de la Comunidad Aut3noma de las Illes Balears, no es m3s que de aplicaci3n supletoria seg3n su art3culo 2º al estar frente a un expediente sancionador en base a la ley de actividades de las Illes Balears y, sin embargo, al caso en cuesti3n, nada se ha contradicho de lo establecido en el art3culo 8 del Decreto. Por todo lo anterior, a criterio de quien suscribe, se han seguido, en caso de que nos ocupa, todas las cautelas necesarias estando frente a un expediente impecable en cuanto a la tramitaci3n administrativa se refiere.”

En cuanto al punto octavo sobre la solicitud de informaci3n previa que se hizo a la propiedad de la vivienda sobre el contrato que se ten3a era a los meros efectos de poder iniciar expediente sancionador contra los arrendadores y las circunstancias del arrendamiento, que no han quedado probadas, como se ha dicho, a lo largo del expediente. De no haber declarado se podr3a haber imputado una sanci3n de no colaboraci3n y se habr3a iniciado el expediente contra 3l igualmente, por lo que haber dado informaci3n, en nada le pone en una situaci3n m3s gravosa de la que se encuentra. El hecho de haber contestado en nada le perjudica puesto que de haber aportado la documentaci3n que le eximiera de responsabilidad se habr3a continuado el expediente contra los promotores exclusivamente.

En cuanto al punto noveno y la vulneraci3n del Decreto 1/2024, ya se dijo en su d3a que seg3n el art3culo segundo de este Reglamento *“Este reglamento se aplica a los procedimientos sancionadores respecto de los cuales la Comunidad Aut3noma dispone de competencias normativas.”* En cuanto a su 3mbito subjetivo de aplicaci3n su art3culo tercero dice que las normas de este reglamento para la Administraci3n de la Comunidad Aut3noma tambi3n son aplicables: *“A los ayuntamientos y otras entidades locales, respecto de los procedimientos sancionadores establecidos en las ordenanzas municipales que tipifiquen infracciones y sanciones, en aquello que no prevean las mismas ordenanzas.”* Siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a una sanc3n por infracci3n de una Ley y no de una ordenanza.

En cuanto al punto d3cimo sobre, que no est3n justificadas las denegaciones de los medios de prueba decir que en la contestaci3n de las alegaciones al inicio se dec3a respecto a los medios de prueba: *“Por 3ltimo, con respecto a los medios de prueba propuestos por el sr. G3mez Sierra indic3 que respecto al SR. Jos3 Antonio Ram3rez, trabajador de SR. Jos3 Ferrer Clap3s, si lo considera relevante la parte, puede aportarse una declaraci3n del mismo, y en caso de creerse oportuno ya se citar3 por la testifical oportuna”* Siendo que no se ha aportado hasta el momento. Y se continuaba diciendo: *“Se solicite al jefe de la Pol3c3a Local de San Jos3 para que informe si se tuvo constancia de fiestas ilegales el 10 y 11 de octubre de 2023 en la finca propiedad del Sr. Ferrer Clap3s y si tiene constancia de la fecha en que se recib3 el informe de los detectives, lo cual, a criterio de quien suscribe, no es relevante para acreditar o no la infracci3n cometida. En cuanto a la solicitud del traslado del informe completo de los detectives, ya se ha dicho m3s arriba que han tenido acceso a la documentaci3n que se considera que se les puede aportar teniendo en cuenta la seguridad y la futura efectividad del trabajo de los detectives, siendo que la informaci3n oculta no es*





relevante a efectos de acreditar o no la infracción cometida. Por último, solicitan como medio de prueba se aporte al expediente el recibo de alquiler y las normas de conducto entregadas por el arrendador de la vivienda al arrendatario. Al respecto, quien suscribe no se opone, siendo, seguramente conveniente, pudiendo aportar en cualquier momento que dure el expediente la documentación que consideren oportuna, tal y como se les notificó a Decreto de inicio.” Siendo que tampoco se han aportado hasta el momento.

Según lo anterior, quien suscribe considera que las motivaciones de las denegaciones o solicitud de aportación de documentos queda bien realizada en aras a una mayor eficacia y celeridad del procedimiento, siendo que, si no se han aportado por la parte ahora alegante, algún motivo tendrá, pero no puede pretender que esto le beneficie y que se exima de responsabilidad a la propiedad cuando lo solicitado no se aporta. Quien suscribe entiende que de nada puede servir la testifical de un colaborador sobre la forma de alquilar la vivienda cuando no se aporta la documentación que demuestre el arrendamiento ni en qué circunstancias y condiciones. Así pues, en nada se modifica el parecer de quien suscribe, entendiendo que la parte alegante podría haber aportado declaración jurada de quien quiere testifique, sin perjuicio, como se decía que la administración la hubiera citado posteriormente a declarar si lo hubiera creído oportuno.

Y en cuanto a la denegación de la entrega del informe completo, en su día ya se dijo y se vuelve a repetir en este informe respecto a las alegaciones a la propuesta: *“En cuanto a la solicitud del traslado del informe completo de los detectives, ya se ha dicho más arriba que han tenido acceso a la documentación que se considera que se les puede aportar teniendo en cuenta la seguridad y la futura efectividad del trabajo de los detectives, siendo que la información oculta no es relevante a efectos de acreditar o no la infracción cometida.”*

Respecto al informe de la policía local ya se dijo en su día que el saber si la Policía local tuvo constancia de las fiestas ilegales el 10 y 11 de octubre de 2023 así como la fecha de recepción del informe de los detectives no es relevante para acreditar o desacreditar la infracción cometida.

Finalmente se vuelven a solicitar los mismos medios de prueba que como se ha dicho más arriba quedan bien justificada su denegación o la posibilidad de entregarlos por otros medios en aras a los principios de eficacia y eficiencia y la celeridad del procedimiento sancionador.

Por lo anterior,

SE PROPONE DESESTIMAR LAS ALEGACIONES efectuadas por el sr. Alberto Matoque Martínez en representación de Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy Ruiz y; las efectuadas por el sr. Vital Gómez Sierra en representación de Sr. José Ferrer Clapés, sin perjuicio de que, junto con el potestativo recurso de reposición, se aporte nueva documentación o alegaciones que desvirtúen lo anterior y, continuar con la tramitación del expediente.





De lo que tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio fundamentado en derecho.

Sant Josep de sa Talaia,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN" -----

3.-Tipificación de la infracción. Según dispone el artículo 104.r, la organización, comercialización, publicidad o celebración de fiestas ilegales cuando se lleven a cabo en viviendas o en espacios naturales protegidos", se califica como infracción muy grave.

4.- Cuantificación de la sanción. Según establece el artículo 106.c, se puede sancionar con multa de 30.001 a 300.000 euros, y se puede imponente sancionar accesoria de clausura total o parcial de la actividad de forma definitiva o temporal hasta un máximo de tres años o inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley. En el caso de las ECAC, además de la multa, se puede imponer la retirada de la habilitación de la entidad colaboradora o de su personal técnico infractor con la imposibilidad de volver a solicitarla en un período de dos años.

5.- Declaración de responsabilidad. De la infracción tipificada son responsables la Sra. Roy, el Sr. Aldana y el Sr. Ferrer, de acuerdo con el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Según todo lo anterior, **SE PROPONE:**

Vista la propuesta de resolució PR/2025/2526 de 3 / de juny / 2025.

Visto lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones efectuadas por el Sr. Alberto Matoque Martínez en representación del Sr. Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy Ruiz y; las efectuadas por el Sr. Vital Gómez Sierra en representación de Sr. José Ferrer Clapés.

SEGUNDO.- Sancionar a la Sra. Karen Roy Ruíz, con NIF [REDACTED] al Sr. Xavier Aldana Daza, con NIE [REDACTED] y al Sr. José Ferrer Clapés, con NIF [REDACTED] con 100.000,00 euros, por la infracción cometida.

TERCERO.- Comunicar la resolución a las persona interesadas.

CUARTO.- Comunicar que contra la resolución se puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo, al plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro.





QUINTO.- Comunicar que la multa debe hacerse efectiva, en caso de que no se haya satisfecho antes, dentro del período voluntario de pago, el cual se iniciará con la firmeza administrativa de la resolución que se notifica. Esta firmeza ocurrirá al haber transcurrido el plazo de un mes de lo dispuesto para interponer el recurso de reposición sin que se haya presentado, o bien desde la notificación desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.

SEXTO.- Comunicar que las sanciones serán ejecutivas cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- Que transcurra el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición sin haber interpuesto el citado recurso.
- Que, habiéndose interpuesto el recurso de reposición, este recurso haya sido desestimado de forma expresa y, en consecuencia, haya sido confirmada la validez de la sanción impuesta.

Por ello, una vez sea ejecutiva la sanción se emitirá la correspondiente liquidación a las personas interesadas.

4 - Expedient 7497/2024. Resolución expediente sancionador incoado contra la Sra. Karen Roy Ruiz, el Sr. Xavier Aldana Daza y el Sr. José Ferrer Clapés, por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre.

Favorable	Tipus de votació: Unanimitat/Assentiment
------------------	---

Visto el expediente de referencia seguido por infracciones administrativa prevista en la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares, el instructor del expediente emite la siguiente:

PRIMERO.- Hechos. El Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia recibió informe (señalando como expediente 3154/2023 de 20/10/2023) realizado por la empresa de detectives privados contratada por el Consell de Eivissa en lo referente a una fiesta ilegal desarrollada el día 11 de octubre de 2023, en una vivienda ubicada en el municipio de Sant Josep de sa Talaia con referencia catastral 07048A025000540000DG.

De acuerdo con el informe de los detectives privados, el evento objeto de informe:

- Se trataba de un evento multitudinario de ocio y entretenimiento
- Tenía ánimo de lucro
- Se llevó a cabo en una vivienda
- Se comercializó fuera de los canales convencionales de oferta legal





Además, también se consumieron bebidas alcohólicas y se ofrecía actividad musical y servicio de transportes a los usuarios.

En fecha 12 de julio de 2024, el Ingeniero Técnico Industrial, Luis Eduardo Carrasco Mayans, emite informe con el objeto de determinar las actuaciones que el Ayuntamiento de Sant Josep tiene que realizar en base a los hechos observados. Concluyendo iniciar expediente sancionador por infracción muy grave por la organización y celebración de una fiesta ilegal (art. 104.r de la ley 7/2013) contra los responsables, los cuales deben responder de forma solidaria.

SEGUNDO.- Incoación de expediente sancionador. En fecha 16 de julio de 2024, se incoa expediente sancionador de forma solidaria, contra la Sra. Karen Roy Ruíz, con NIF [REDACTED] y el Sr. Xavier Aldana Daza, con NIE [REDACTED] como promotores del evento y el Sr. José Ferrer Clapés, con NIF [REDACTED] como titular de la vivienda, por presunta infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, proponiendo una sanción de 100.000,00 euros, según informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal.

TERCERO.- Notificación del decreto al Sr. Ferrer. En fecha 18 de julio de 2024 se notifica el decreto de incoación al Sr. Ferrer.

CUARTO.- Solicitud de copió de documentación y suspensión del plazo otorgado para presentar alegaciones por parte del Sr. Ferrer. En fecha 19 de julio de 2024, el Sr. Vital Gómez Sierra, en representación del Sr. Ferrer, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-9084) solicitando copia de todo lo actuado y suspensión del plazo otorgado para presentar alegaciones hasta la vista de la documentación solicitada.

QUINTO.- Acuerdo del instructor. En fecha 23 de julio de 2024 el instructor del expedirte acuerda suspender el plazo otorgado para presentar alegaciones al decreto de incoación hasta la vista de la documentación solicitada.

SEXTO.- Notificación del acuerdo y vista de la documentación. En fecha 25 de julio de 2024 se notifica el acuerdo y se tiene acceso a la documentación solicitada en sede electrónica.

SÉPTIMO.- Alegaciones al decreto. En fecha 12 de agosto de 2024, el Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-9843) de las alegaciones que estima oportunas.

OCTAVO.- Notificación del decreto a la Sra. Roy. En fecha 26 de agosto de 2023 se notifica el decreto de incoación a la Sra. Roy.

NOVENO.- Solicitud de copia de documentación por parte de la Sra. Roy. En fecha 26 de agosto de 2024, la Sra. Roy presenta escrito (RGE 2024-E-RC-8476) solicitando copia del informe de los detectives.

DÉCIMO.- Entrega documentación solicitada a la Sra. Roy. En fecha 6 de septiembre de 2024, la Sra. Roy recibe por correo certificado la documentación solicitada.





UNDÉCIMO.- Solicitud de traducción del decreto de incoación, acceso a la documentación efectuada por los detectives y nuevo plazo para presentar alegaciones, por parte del representante del Sr. Aldana y de la Sra. Roy. En fecha 20 de septiembre de 2024, el Sr. Alberto Matoque Martínez, en representación del Sr. Aldana y de la Sra. Roy, presenta escritos (RGE 2024-E-RE-11340 i 11339) solicitando la traducción del decreto de incoación a legua castellana, acceso a todos y cada uno de los informes y documentos llevados a término por los detectives privados y un nuevo plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DUODÉCIMO - Acuerdo del instructor y su notificación. En fecha 26 de septiembre de 2024, el instructor del expediente emite acuerdo y en la misma fecha y de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se enviaron las notificaciones al Sr. Matoque, del acuerdo del instructor, el oficio de remisión de la Sra. Roy y del Sr. Aldana de la traducción solicitada, el informe de los detectives, entendiéndose rechazadas en fecha 8 de octubre de 2024, a las 00:00 horas, por haber transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de las notificaciones sin que de hubiera accedido a su contenido, según consta debidamente acreditado en el expediente.

Según establece el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de dan por efectuados los trámites de notificación y se sigue el procedimiento.

DECIMOTERCERO .- Solicitud. En fecha 9 de octubre de 2024 Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana y de la Sra. Roy, presenta escritos (RGE 2024-E-RE-12217 y 12218) exponiendo que con motivo de no haber podido aceptar a tiempo las notificaciones del expediente 7497/2024, solicita que se notifiquen nuevamente el decreto de incoación y el informe de los detectives y que se indique si el trámite para efectuar alegaciones computará desde la primera fecha a disposición, desde que la notificación resultó rechazada o desde la segunda puesta a disposición.

En fecha 11 de octubre de 2024, se comunica al Sr. Matoque que el computo se entiende desde el día 8 de octubre de 2024, fecha en que fueron rechazadas las notificaciones y se le da acceso al decreto de incoación y al informe de los detectives.

DECIMOCUARTO .- Alegaciones al decreto por parte del Sr. Aldana. En fecha 30 de octubre de 2024, el Sr. Matoque en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-13217) de las alegaciones que estima oportunas.

DECIQUINTO.- Propuesta de resolución. En fecha 20 de febrero de 2025, el instructor del expediente propone desestimar las alegaciones efectuadas por el Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana y las del Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer y sancionar de forma solidaria al Sr. Aldana, a la Sra. Roy y al Sr. Ferrer, con 100.000,00 euros.

DECIMOSEXTO.- Notificación de la propuesta de resolución al Sr. Ferrer. En fecha 21 de febrero de 2025, se notifica la propuesta de resolución al Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.





DECIMOSÉPTIMO .- Notificación de la propuesta de resolución al Sr. Aldana y a la Sra. Roy. En fecha 21 de febrero de marzo de 2025, se notifica la propuesta de resolución al Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana i de la Sra. Roy, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DECIMOCTAVO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte del Sr. Ferrer. En fecha 13 de marzo de 20255, el Sr. Gómez, en representación del Sr. Ferrer, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3024) de las alegaciones que estima oportunas.

DECIMONOVENO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte de la Sra. Roy. En fecha 13 de marzo de 20255, el Sr. Gómez, en representación de la Sra. Roy, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3088) de las alegaciones que estima oportunas.

VIGÉSIMO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte del Sr. Aldana. En fecha 13 de marzo de 20255, el Sr. Gómez, en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3087) de las alegaciones que estima oportunas.

Consideraciones

1.- Normativa aplicable. - Al presente procedimiento sancionador es de aplicación la siguiente normativa:

- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm. 4 de 6 de enero de 2024)

2.- Procedimiento administrativo. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias que determina la legislación vigente, y en particular las que establece el Decreto 1/2024, de 5 de enero, y los principios que rigen la potestad sancionadora regulados en la ley 40/2015, de 1 de octubre.

3.- Informe jurídico. Vistas las alegaciones presentadas por las personas interesadas a la propuesta de resolución, la Técnica de Administración General, Neus Guasch Ribas, en fecha 3 de junio de 2025, emite informe en el que se dice lo siguiente:

“INFJUR027

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR 7497/2024 INICIADO CONTRA LA





SRA. KAREN ROY RUIZ, EL SR. XAVIER ALDANA DAZA Y EL SR. JOSÉ FERRER CLAPÉS POR UNA FIESTA ILEGAL EN LA VIVIENDA CON RC. 07048A025000540000DG

En relación con el asunto de referencia, examinado el expediente en cuestión y los documentos que consten, la funcionaria que suscribe emite lo siguiente:

INFORME JURÍDICO

.../...

2.- Alegaciones del interesado.

Vistas las alegaciones de las partes interesadas hechas en tiempo y forma deben realizarse las siguientes consideraciones:

A modo de resumen el sr. Alberto Matoque Martínez en representación de Sr. Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy Ruiz y; el Sr. Vital Gómez Sierra en representación de José Ferrer Clapés alegan:

1. Ratifican las alegaciones hechas al inicio.
2. Entienden que la ley 7/2013 no habilita a sancionar fiestas de ámbito privado.
3. Falta de acreditación de los hechos por parte de la administración y ausencia de intervención de la policía Local
4. La documentación grafica mediante uso de cámaras vulnera derechos de los interesados.
5. Existen dos expedientes por dos fiestas cuando se trataba de un hecho continuado.
6. Vulneración del principio de presunción de inocencia del propietario.
7. El instructor no es el apropiado
8. Quebranto del derecho a no declarar contra sí mismo del Sr Ferrer Clapés por haber sido requerido previamente para informar sobre el alquiler.
9. Vulneración del Decreto 1/2024 por no contener, el Decreto de inicio lo que en él se indica.
10. Falta de motivación de la denegación de los medios de prueba.
11. Vuelven a solicitar los medios de prueba como declaraciones de personas que gestionan el alquiler al Sr. Ferrer Clapés, informe de los Policías

Al respecto de todo esto decir que:





En relación al punto primero todas las alegaciones que se realizaron contra el Decreto de Inicio fueron debidamente contestadas según el parecer de quien suscribe. Pese a ello, y de decir que se reiteran, las vuelven a formular como veremos a continuación.

Respecto al punto segundo entienden que la ley 7/2013 no habilita al Ayuntamiento para sancionar fiestas en viviendas particulares. Como ya se dijo, el hecho de que no se trate de un local con licencia/permiso de actividades, no les exime de cumplir la norma frente a autorizaciones que, en su caso necesitaría una actividad de este tipo. Recordemos que se está sancionando una fiesta ilegal, una actividad sin licencia. No puede permitir la parte alegante que se considere una fiesta de tipo familiar o privado desde el momento en que se está cobrando entrada, lo cual se corrobora por el informe de los detectives, que hacen constar que entraron en la fiesta ilegal al igual que el resto de asistentes, pagando entrada. Por tanto, quien suscribe considera que pasa a ser una actividad perfectamente inspeccionable y sancionable y no correspondería entrar en las alegaciones que se hacen sobre ordenanzas municipales en cuanto actuaciones en viviendas privadas.

En cuanto al punto tercero sobre la falta de acreditación de los hechos por parte de la administración ya se dijo en las alegaciones al inicio que: *“existe el principio de colaboración entre administraciones y siendo que el problema en la isla de las fiestas ilegales trasciende más allá de un municipio en el ámbito insular, el encargo realizado por el Consell ya se encomienda a los detectives esta misión de control de las fiestas ilegales dentro de toda la isla de Ibiza. Los datos recabados por los detectives, fijarnos en que se trata de una contratación pública realizada por el Consell d'Eivissa con todas las garantías de publicidad y eficiencia que ello supone.”* Además, indicar que la carga probatoria de la administración es la que consta en el expediente y que a criterio de quien suscribe no vulnera ningún derecho de los interesados, pudiendo éstos en todo momento desvirtuar estas pruebas mediante la presentación de otras admisibles en derecho, habiéndose limitado hasta el momento a presentar simples negativas las cuales no desvirtúan el informe de los detectives.

En cuanto al punto cuarto y la toma de imágenes en entorno privado decir que no se trata de una intromisión de la esfera privada cuando se está realizando una actividad ilegal como es una fiesta ilegal y cobrando entrada.

En relación al punto quinto ya se dijo en su día contestando a las alegaciones al inicio que *“ queda acreditado en los expedientes que se trata de dos fiestas ilegales, que se hayan producido dos días seguidos no implica que no se puedan aplicar dos sanciones distintas. A criterio de quien suscribe no estamos frente a un acto continuado ya que se trataba de dos fiestas ilegales distintas. En los expedientes 6181/2024 y 6182/2024 consta que los detectives pagaron entrada para acceder a cada una de las fiestas, es decir, eran independientes”*. En las alegaciones se narra el caso de una sanción a un taxista por pasar varias veces por un mismo lugar prohibido el mismo día. Siendo que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa no entraremos a analizarlo.

En relación al punto sexto respecto a la culpabilidad del propietario, pese a haberse pedido que aporte el contrato con las normas de uso y la prohibición de realizar las fiestas, éste no





se ha aportado, negando los hechos y proponiendo una testifical que se admitió se aportara declaración y tampoco se ha hecho. Ya en el informe realizado sobre las alegaciones al inicio se decía: *“no se aporta ningún documento admisible en derecho que pruebe que la vivienda se encontraba arrendada a pesar de manifestarlo en el escrito de alegaciones. En caso de haberse alquilado turísticamente por error sin disponer de la licencia correspondiente, siendo esto, competencia del departamento de turismo del Consell Insular de Eivissa, debería darse cuenta al mismo por su conocimiento y efectos oportunos”* y *“decir que según el artículo 105.1.a) son responsables las personas con capacidad decisoria en cuanto salvo que se acredite lo contrario, y se aporte documento acreditativo de sus manifestaciones, la consideración de que la propiedad es responsable la considero correcto”*, manteniendo, quien suscribe la misma postura.

En cuanto a la idoneidad del instructor, es decir, el punto séptimo también se contestó a las alegaciones al inicio lo siguiente: *“según el artículo 71 de la ley de procedimiento administrativo sobre la función del instructor dice: “Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos”, es decir es responsable del título o tener cómo sugiere el alegante. En caso de que nos ocupa el instructor es una administrativa del Ayuntamiento, siendo quien tiene la capacidad suficiente para impulsar el expediente y que, en base a informes técnicos y jurídicos, no según su único criterio, eleva la propuesta al órgano que tiene la competencia suficiente para resolver el expediente. En lo que se refiere a la aplicación del Decreto 1/2024 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, no es más que de aplicación supletoria según su artículo 2º al estar frente a un expediente sancionador en base a la ley de actividades de las Illes Balears y, sin embargo, al caso en cuestión, nada se ha contradicho de lo establecido en el artículo 8 del Decreto. Por todo lo anterior, a criterio de quien suscribe, se han seguido, en caso de que nos ocupa, todas las cautelas necesarias estando frente a un expediente impecable en cuanto a la tramitación administrativa se refiere.”*

En cuanto al punto octavo sobre la solicitud de información previa que se hizo a la propiedad de la vivienda sobre el contrato que se tenía era a los meros efectos de poder iniciar expediente sancionador contra los arrendadores y las circunstancias del arrendamiento, que no han quedado probadas, como se ha dicho, a lo largo del expediente. De no haber declarado se podría haber imputado una sanción de no colaboración y se habría iniciado el expediente contra él igualmente, por lo que haber dado información, en nada le pone en una situación más gravosa de la que se encuentra. El hecho de haber contestado en nada le perjudica puesto que de haber aportado la documentación que le eximiera de responsabilidad se habría continuado el expediente contra los promotores exclusivamente.

En cuanto al punto noveno y la vulneración del Decreto 1/2024, ya se dijo en su día que según el artículo segundo de este Reglamento *“Este reglamento se aplica a los procedimientos sancionadores respecto de los cuales la Comunidad Autónoma dispone de*





competencias normativas.” En cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación su artículo tercero dice que las normas de este reglamento para la Administración de la Comunidad Autónoma también son aplicables: *“A los ayuntamientos y otras entidades locales, respecto de los procedimientos sancionadores establecidos en las ordenanzas municipales que tipifiquen infracciones y sanciones, en aquello que no prevean las mismas ordenanzas.”* Siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a una sanción por infracción de una Ley y no de una ordenanza.

En cuanto al punto décimo sobre, que no estén justificadas las denegaciones de los medios de prueba decir que en la contestación de las alegaciones al inicio se decía respecto a los medios de prueba: *“Por último, con respecto a los medios de prueba propuestos por el sr. Gómez Sierra indicó que respecto al SR. José Antonio Ramírez, trabajador de SR. José Ferrer Clapés, si lo considera relevante la parte, puede aportarse una declaración del mismo, y en caso de creerse oportuno ya se citará por la testifical oportuna”* Siendo que no se ha aportado hasta el momento. Y se continuaba diciendo: *“Se solicite al jefe de la Policía Local de San José para que informe si se tuvo constancia de fiestas ilegales el 10 y 11 de octubre de 2023 en la finca propiedad del Sr. Ferrer Clapés y si tiene constancia de la fecha en que se recibió el informe de los detectives, lo cual, a criterio de quien suscribe, no es relevante para acreditar o no la infracción cometida. En cuanto a la solicitud del traslado del informe completo de los detectives, ya se ha dicho más arriba que han tenido acceso a la documentación que se considera que se les puede aportar teniendo en cuenta la seguridad y la futura efectividad del trabajo de los detectives, siendo que la información oculta no es relevante a efectos de acreditar o no la infracción cometida. Por último, solicitan como medio de prueba se aporte al expediente el recibo de alquiler y las normas de conducto entregadas por el arrendador de la vivienda al arrendatario. Al respecto, quien suscribe no se opone, siendo, seguramente conveniente, pudiendo aportar en cualquier momento que dure el expediente la documentación que consideren oportuna, tal y como se les notificó al Decreto de inicio.”* Siendo que tampoco se han aportado hasta el momento.

Según lo anterior, quien suscribe considera que las motivaciones de las denegaciones o solicitud de aportación de documentos queda bien realizada en aras a una mayor eficacia y celeridad del procedimiento, siendo que, si no se han aportado por la parte ahora alegante, algún motivo tendrá, pero no puede pretender que esto le beneficie y que se exima de responsabilidad a la propiedad cuando lo solicitado no se aporta. Quien suscribe entiende que de nada puede servir la testifical de un colaborador sobre la forma de alquilar la vivienda cuando no se aporta la documentación que demuestre el arrendamiento ni en qué circunstancias y condiciones. Así pues, en nada se modifica el parecer de quien suscribe, entendiendo que la parte alegante podría haber aportado declaración jurada de quien quiere testifique, sin perjuicio, como se decía que la administración la hubiera citado posteriormente a declarar si lo hubiera creído oportuno.

Y en cuanto a la denegación de la entrega del informe completo, en su día ya se dijo y se vuelve a repetir en este informe respecto a las alegaciones a la propuesta: *“En cuanto a la solicitud del traslado del informe completo de los detectives, ya se ha dicho más arriba que han tenido acceso a la documentación que se considera que se les puede aportar teniendo*





en cuenta la seguridad y la futura efectividad del trabajo de los detectives, siendo que la información oculta no es relevante a efectos de acreditar o no la infracción cometida.”

Respecto al informe de la policía local ya se dijo en su día que el saber si la Policía local tuvo constancia de las fiestas ilegales el 10 y 11 de octubre de 2023 así como la fecha de recepción del informe de los detectives no es relevante para acreditar o desacreditar la infracción cometida.

Finalmente se vuelven a solicitar los mismos medios de prueba que como se ha dicho más arriba quedan bien justificada su denegación o la posibilidad de entregarlos por otros medios en aras a los principios de eficacia y eficiencia y la celeridad del procedimiento sancionador.

Por lo anterior,

SE PROPONE DESESTIMAR LAS ALEGACIONES efectuadas por el sr. Alberto Matoque Martínez en representación de Xavier Aldana Daza y de Karen Roy Ruiz y; las efectuadas por el Sr. Vital Gómez Sierra en representación de Sr. José Ferrer Clapés, sin perjuicio de que, junto con el potestativo recurso de reposición, se aporte nueva documentación o alegaciones que desvirtúen lo anterior y, continuar con la tramitación del expediente.

De lo que tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio fundamentado en derecho.

Sant Josep de sa Talaia,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN” -----

3.-Tipificación de la infracción. Según dispone el artículo 104.r, la organización, comercialización, publicidad o celebración de fiestas ilegales cuando se lleven a cabo en viviendas o en espacios naturales protegidos”, se califica como infracción muy grave.

4.- Cuantificación de la sanción. Según establece el artículo 106.c, se puede sancionar con multa de 30.001 a 300.000 euros, y se puede imponente sancionar accesoria de clausura total o parcial de la actividad de forma definitiva o temporal hasta un máximo de tres años o inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley. En el caso de las ECAC, además de la multa, se puede imponer la retirada de la habilitación de la entidad colaboradora o de su personal técnico infractor con la imposibilidad de volver a solicitarla en un período de dos años.

5.- Declaración de responsabilidad. De la infracción tipificada son responsables la Sra. Roy, el Sr. Aldana y el Sr. Ferrer, de acuerdo con el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Vista la propuesta de resolució PR/2025/2529 de 3 / de juny / 2025.

Visto lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, ACUERDA:





PRIMERO.- Desestimar las alegaciones efectuadas por el Sr. Alberto Matoque Martínez en representación del Sr. Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy Ruiz y; las efectuadas por el Sr. Vital Gómez Sierra en representación de Sr. José Ferrer Clapés.

SEGUNDO.- Sancionar a la Sra. Karen Roy Ruíz, con NIF 44529342P, al Sr. Xavier Aldana Daza, con NIE [REDACTED] y al Sr. José Ferrer Clapés, con NIF [REDACTED] con 100.000,00 euros, por la infracción cometida.

TERCERO.- Comunicar la resolución a las persona interesadas.

CUARTO.- Comunicar que contra la resolución se puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo, al plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro.

QUINTO.- Comunicar que la multa debe hacerse efectiva, en caso de que no se haya satisfecho antes, dentro del período voluntario de pago, el cual se iniciará con la firmeza administrativa de la resolución que se notifica. Esta firmeza ocurrirá al haber transcurrido el plazo de un mes de lo dispuesto para interponer el recurso de reposición sin que se haya presentado, o bien desde la notificación desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.

SEXTO.- Comunicar que las sanciones serán ejecutivas cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- Que transcurra el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición sin haber interpuesto el citado recurso.
- Que, habiéndose interpuesto el recurso de reposición, este recurso haya sido desestimado de forma expresa y, en consecuencia, haya sido confirmada la validez de la sanción impuesta.

Por ello, una vez sea ejecutiva la sanción se emitirá la correspondiente liquidación a las personas interesadas.

5 - Expedient 7540/2024. Resolución del expediente sancionador incoado contra el Sr. Tomás Siver Gil y la entidad Green Point Switzerland GMBH.

Favorable

Tipus de votació: Unanimitat/Assentiment

Visto el expediente de referencia seguido por infracción administrativa prevista en la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares, el instructor del expediente emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN





PRIMERO.- Hechos. El Ayuntamiento de San José de Sa Talaia ha recibido informe (señalado como expediente 3132/2023 de 13/09/2023) realizado por la empresa de detectives privados contratada por el Consell de Eivissa referente a una fiesta ilegal desarrollada el día 2/09/2023 en una vivienda ubicada en el municipio de Sant Josep de sa Talaia con referencia catastral 002100300CD50D0001AZ

De acuerdo con el informe de los detectives privados, el evento objeto del informe:

- Se trataba de un evento multitudinario de ocio y entretenimiento
- Tenía ánimo de lucro
- Se llevó a cabo en una vivienda
- Se comercializó fuera de los canales convencionales de la oferta legal.

Además, también se consumieron bebidas alcohólicas y se ofrecía actividad musical

En fecha 16 de julio de 2024, el Ingeniero Técnico Industrial, Luis Eduardo Carrasco Mayans, emite informe con el objeto de determinar las actuaciones que el Ayuntamiento de Sant Josep tiene que realizar en base a los hechos observados. Concluyendo iniciar expediente sancionador por infracción muy grave por la organización, celebración y publicidad de una fiesta ilegall (art. 104.r de la ley 7/2013) contra los responsables Green Point Switzerland GMBH y Tomás Siver Gil, los cuales deben responder de forma solidaria.

SEGUNDO.- Incoación de expediente sancionador. En fecha 16 de julio de 2024, se inicia expediente administrativo sancionador, contra la entidad Green Point Switzerland GMBH, con número de identificación [REDACTED] y contra el Sr. Tomás Siver Gil, con NIF [REDACTED] por presunta infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, proponiendo una sanción de 100.000,00 euros, según informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal.

TERCERO.- Notificación del decreto al Sr. Siver. En fecha 17 de julio de 2024 se notifica el decreto de incoación al Sr. Siver.

CUARTO.- Solicitud de copia de documentación por parte del Sr. Siver. En fecha 19 de julio de 2024, el Sr. Siver, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-9085) solicitando copia de del expediente completo en castellano y en particular del informe de los detectives.

QUINTO.- Comunicación dirección a efectos de notificación. En fecha 19 de julio de 2024, el Sr. Siver, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-9087) comunicando la dirección a efectos de notificaciones en el caso de que se envíen en papel.

SEXTO.- Puesta a disposición en sede electrónica de la documentación solicitada por el Sr. Siver. En fecha 25 de julio 2024, se pone a disposición del Sr. Siver del decreto de incoación en castellano, otorgando un nuevo plazo de 15 días para presentar alegaciones y de la copia del informe de los detectives.





SÉPTIMO.- Acceso a la documentación solicitada por parte del Sr. Siver. En fecha 25 de julio de 2024, el Sr. Siver accede a la documentación solicitada.

OCTAVO.- Alegaciones por parte del Sr. Siver. En fecha 12 de agosto de 2024, el Sr. Siver presenta escrito (RGE 2024-E-RE-9835) de las alegaciones que estima oportunas.

NOVENO.- Notificación del decreto de incoación a GREEN POINT SWITZERLAND GMBHAI. Intentada la notificación a Green Point Switzerland GMBH, no se pudo llevar a cabo y en fecha 27 de enero de 2025 se publica en el BOE núm. 23 una breve indicación de su contenido, según consta debidamente acreditado en el expediente.

Al no haber comparecido la persona interesada para conocer el contenido íntegro de la notificación en el plazo otorgado en el suplemento de notificación de BOE, se da por notificado el decreto de incoación y se continúa con la tramitación del expediente.

DÉCIMO.- Propuesta de resolución. En fecha 20 de febrero de 2025, el instructor propone desestimar las alegaciones efectuadas por el Sr. Siver y sancionar al Sr. Siver y a la entidad Green Point Switzerland GMBH, con 100.000,00 euros.

UNDÉCIMO.- Notificación de la propuesta al Sr. Siver. En fecha 21 de febrero de 2025 se notifica la propuesta de resolución al Sr. Siver, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DUODÉCIMO.- Alegaciones por parte del Sr. Siver. Transcurrido con creces el plazo otorgado para presentar alegaciones, el Sr. Siver no ejerce su derecho.

DECIMOTERCERO.- Notificación de la propuesta a la entidad. Intentada la notificación a Green Point Switzerland GMBH, no se pudo llevar a cabo y en fecha 10 de abril de 2025 se publica en el BOE núm. 87 una breve indicación de su contenido, según consta debidamente acreditado en el expediente.

Al no haber comparecido la persona interesada para conocer el contenido íntegro de la notificación en el plazo otorgado en el suplemento de notificación de BOE, se da por notificado la propuesta de resolución y se continúa con la tramitación del expediente.

Consideraciones

1.- Normativa aplicable. - Al presente procedimiento sancionador es de aplicación la siguiente normativa:

- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.





• Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm. 4 de 6 de enero de 2024)

2.- Procedimiento administrativo. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias que determina la legislación vigente, y en particular las que establece el Decreto 1/2024, de 5 de enero, y los principios que rigen la potestad sancionadora regulados en la ley 40/2015, de 1 de octubre.

3.- Tipificación de la infracción. Dispone el artículo 104.r de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, que se considera infracción muy grave la organización, comercialización, publicidad o celebración de fiestas ilegales cuando se lleven a cabo en viviendas o espacios naturales protegidos.

4.- Cuantificación de la sanción. De conformidad con el artículo 104, la infracción prevista en la letra r del artículo 104 se sancionará con multa de 100.000 a 300.000 euros.

5.- Declaración de responsabilidad. De la infracción tipificada son responsables, la entidad Green Point Switzerland GMBH y el Sr. Siver, de acuerdo con el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 28 de la Ley 40/2015.

Vista la propuesta de resolució PR/2025/2509 de 2 / de juny / 2025.

Visto lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Sancionar contra la entidad Green Point Switzerland GMBH, con número de identificación [REDACTED] y contra el Sr. Tomás Siver Gil, con NIF [REDACTED] con 100.000,00 euros, por la infracción cometida.

SEGUNDO.- Notificar la resolución a las personas interesadas.

TERCERO.- Comunicar que contra esta resolución se puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su notificación, o directamente recurso contencioso administrativo ante el juzgado contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la citada notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que se crea conveniente.

CUARTO.- Comunicar que la multa debe hacerse efectiva, en el supuesto en que no se haya satisfecho antes, dentro del período voluntario de pago, el cual se iniciará con la firmeza administrativa de la resolución que se notifica. Esta firmeza ocurrirá al haber transcurrido el plazo de un mes del que se dispone para interponer el recurso de reposición sin que se haya presentado, o bien desde la notificación desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.





QUINTO.- Comunicar que las sanciones serán ejecutivas cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- Que transcurra el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición sin haber interpuesto el citado recurso.
- Que, habiéndose interpuesto el recurso de reposición, este recurso haya sido desestimado de forma expresa y, en consecuencia, haya sido confirmada la validez de la sanción impuesta.

Por ello, una vez sea ejecutiva la sanción se emitirá la correspondiente liquidación a las personas interesadas.

6 - Expedient 8459/2024. Sancionador Mediambiental i d'Activitats	
Favorable	Tipus de votació: Unanimitat/Assentiment

Visto el expediente de referencia seguido por infracciones administrativa prevista en la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares, el instructor del expediente emite la siguiente:

PRIMERO.- Hechos. El Ayuntamiento de San José de Sa Talaia ha recibido informe (señalado como expediente 3113/2023 de 15/08/2023) realizado por la empresa de detectives privados contratada por el Consell de Eivissa referente a una fiesta ilegal desarrollada el día 05/08/2023, desde las 19.00 horas aproximadamente, a una vivienda ubicada en el municipio de Sant Josep en la parcela con referencia catastral 07048A006001210001FM.

De acuerdo con el informe de los detectives privados, el evento objeto de informe:

- Se trataba de un evento multitudinario de ocio y entretenimiento
- Tenía ánimo de lucro
- Se llevó a cabo en una vivienda
- Se comercializó fuera de los canales convencionales de oferta legal

Además, también se consumieron bebidas alcohólicas y se ofrecía actividad musical y servicio de transportes a los usuarios.

En fecha 12 de agosto de 2024, el Ingeniero Técnico Industrial, Luis Eduardo Carrasco Mayans, emite informe con el objeto de determinar las actuaciones que el Ayuntamiento de Sant Josep tiene que realizar en base a los hechos observados. Concluyendo iniciar expediente sancionador por infracción muy grave por la organización, comercialización, publicidad y celebración de una fiesta ilegal (art. 104.r de la ley 7/2013) contra los responsables, los cuales deben responder de forma solidaria.





SEGUNDO.- Incoación de expediente sancionador. En fecha 14 de agosto de 2024, se inicia expediente administrativo sancionador, contra la Sra. Karen Roy Ruiz, con NIF [REDACTED] el Sr. Xavier Aldana Daza, con NIE [REDACTED] la entidad Moana Pitiusas, SL, con NIF [REDACTED] y la Sra. Ana Maria Ignacia Macías Tovar, con NIF [REDACTED] por presunta infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, proponiendo una sanción de 100.000,00 euros, según informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal.

TERCERO.- Notificación del decreto a la entidad Moana Pitiusas, SL. En fecha 21 de agosto de 2024 se notifica el decreto de incoación a la entidad Moana Pitiusas, SL.

CUARTO.- Notificación del decreto a la Sra. Roy. En fecha 26 de agosto de 2023 se notifica el decreto de incoación a la Sra. Roy.

QUINTO.- Solicitud de copia de documentación por parte de la Sra. Roy. En fecha 26 de agosto de 2024, la Sra. Roy presenta escrito (RGE 2024-E-RC-8476) solicitando copia del informe de los detectives.

SEXTO.- Notificación del decreto a la Sra. Macías. En fecha 3 de septiembre de 2024 se notifica el decreto de incoación a la Sra. Macías.

SÉPTIMO.- Notificación del decreto al Sr. Aldana. En fecha 5 de septiembre de 2024 se notifica el decreto de incoación al Sr. Aldana.

OCTAVO.- Entrega documentación solicitada a la Sra. Roy. En fecha 6 de septiembre de 2024, la Sra. Roy recibe por correo certificado la documentación solicitada.

NOVENO.- Solicitud de copió de documentación y suspensión del plazo otorgado para presentar alegaciones por parte Moana Pitiusas, SL. En fecha 10 de septiembre de 2024, el Sr. Diego Victor Cardona Nuñez, en representació de Moana Pitiusas, SL, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-10749) solicitando copia de todo lo actuado y suspensión del plazo otorgado para presentar alegaciones hasta la vista de la documentación solicitada.

DÉCIMO.- Acuerdo del instructor. En fecha 11 de septiembre de 2024 el instructor del expedirte acuerda suspender i ampliar el plazo otorgado a Moana Pitiusas, SL, para presentar alegaciones al decreto de incoación y dar vista de la documentación solicitada.

UNDÉCIMO.- Solicitud de copió de documentación y suspensión del plazo otorgado para presentar alegaciones por parte de la Sra. Macías. En fecha 12 de septiembre de 2024, el Sr. Julian Aguilar Sanahuja, en representación de la Sra. Macías, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-10867) solicitando vista del expediente, suspensión y ampliación del plazo otorgado para presentar alegaciones.

DUODÉCIMO.- Acuerdo del instructor. En fecha 13 de septiembre de 2024 el instructor del expedirte acuerda suspender i ampliar el plazo otorgado a la Sra. Macías para presentar alegaciones al decreto de incoación y dar vista de la documentación solicitada.





DECIMOTERCERO.- Notificación la Sra. Macías, del acuerdo y vista de la documentación. En fecha 13 de septiembre de 2024 se notifica el acuerdo y se tiene acceso a la documentación solicitada en sede electrónica.

DECIMOCUARTO.- Solicitud de traducción del decreto de incoación, acceso a la documentación efectuada por los detectives y nuevo plazo para presentar alegaciones, por parte del representante de la Sra. Roy. En fecha 13 de septiembre de 2024, el Sr. Alberto Matoque Martínez, en representación de la Sra. Roy, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-10973) solicitando la traducción del decreto de incoación a legua castellana, acceso a todos y cada uno de los informes y documentos llevados a término por los detectives privados y un nuevo plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DECIMOQUINTO.- Solicitud de traducción del decreto de incoación, acceso a la documentación efectuada por los detectives y nuevo plazo para presentar alegaciones, por parte del representante del Sr. Aldana. En fecha 13 de septiembre de 2024, el Sr. Alberto Matoque Martínez, en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-10972) solicitando la traducción del decreto de incoación a legua castellana, acceso a todos y cada uno de los informes y documentos llevados a término por los detectives privados y un nuevo plazo de 15 días para presentar alegaciones.

DECIMOSEXTO.- Notificación al Sr. Matoque, en representación de la Sra. Roy y del Sr. Aldana. En fecha 16 de septiembre de 2024, se notifica el decreto de incoación traducido al castellano, otorgando un nuevo plazo de 15 días para presentar alegaciones y se da vista del informe de los detectives.

DECIMOSÉPTIMO.- Notificación a Moana Pitiusas, SL, del acuerdo y vista de la documentación. En fecha 20 de septiembre de 2024 se notifica el acuerdo y se tiene acceso a la documentación solicitada en sede electrónica.

DECIMOCTAVO .- Alegaciones al decreto por parte de la entidad Moana Pitiusas,SL. En fecha 2 de octubre de 2024, el Sr. Diego Victor Cardona Nuñez, en representación de la entidad Moana Pitiusas, SL, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-11860) de las alegaciones que estima oportunas.

En fecha 2 de octubre de 2024, el Sr. Cardona, en representación de la entidad Moana Pitiusas, SL, presenta documentación en el Consell de Ibiza, teniendo entrada en este Ayuntamiento en fecha 4 de octubre de 2024 (RGE 2024-E-RC-10235)

DECIMONOVENO.- Alegaciones al decreto por parte de la Sra. Macías. En fecha 3 de octubre de 2024, el Sr. Aguilar, en representación de la Sra. Macías, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-11911) de las alegaciones que estima oportunas.

VIGÉSIMO.- Alegaciones al decreto por parte del Sr. Aldana. En fecha 4 de octubre de 2024, el Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-11984) de las alegaciones que estima oportunas.





VIGESIMOPRIMERO.- Alegaciones al decreto por parte de la Sra. Roy. En fecha 4 de octubre de 2024, el Sr. Matoque, en representación de la Sra. Roy, presenta escrito (RGE 2024-E-RE-11986) de las alegaciones que estima oportunas.

VIGESIMOSEGUNDO.- Propuesta de resolución. En fecha 20 de febrero de 2025, el instructor del expediente propone desestimar las alegaciones efectuadas por el Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana y de la Sra. Roy, las del Sr. Aguilar, en representación de la Sra. Macías y las del Sr. Cardona, en representación de Moana Pitiusa, SL.

VIGESIMOTERCERO .- Notificación de la propuesta de resolución a la Sra. Macías. En fecha 21 de febrero de 2025, se notifica la propuesta de resolución al Sr. Aguilar, en representación de la Sra. Macías, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

VIGESIMOCUARTO.- Notificación de la propuesta de resolución a la entidad Moana Pitiusas, SL. En fecha 2 de marzo de 2025, se notifica la propuesta de resolución al Sr. Cardona, en representación de la entitat Moana Pitiusas, SL, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

VIGESIMOQUINTO.- Notificación de la propuesta de resolución a la Sra. Roy y a Sr. Aldana. En fecha 2 de marzo de 2025, se notifica la propuesta de resolución al Sr. Matoque, en representación de la Sra. Roy y del Sr. Aldana, otorgando un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

VIGESIMOSEXTO.- Solicitud de copia del expediente, suspensión y ampliación del plazo otorgado para presentar alegaciones a la propuesta de resolución, por parte de la Sra. Macias. En fecha 5 de marzo de 2025, el Sr. Aguilar, en representación de la Sra. Macías, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-2642) solicitando copia y vista del expediente, suspensión y ampliación del plazo otorgado para presentar alegaciones.

VIGESIMOSÉPTIMO .- Acuerdo del instructor. En fecha 11 de marzo de 2025, el instructor del expedite acuerda suspender i ampliar el plazo otorgado a la Sra. Macías para presentar alegaciones a la propuesta de resolución y dar vista por medios telemáticos de los escritos de alegaciones presentados por las otras partes interesadas.

VIGESIMOCTAVO.- Notificación la Sra. Macías del acuerdo y vista de la documentación. En fecha 11 de marzo de 2025 se notifica el acuerdo y se tiene acceso a la documentación solicitada en sede electrónica.

VIGESIMONOVENO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte de la entidad Moana Pitiusas, SL. En fecha 20 de marzo de 20255, el Sr. Cardona, en representación de la entidad Moana Pitiusas, SL, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3379) de las alegaciones que estima oportunas.





TRIGÉSIMO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte de la entidad Moana Pitiusas, SL. En fecha 23 de marzo de 20255, el Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3505) de las alegaciones que estima oportunas.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte del Sr. Aldana. En fecha 23 de marzo de 20255, el Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3505) de las alegaciones que estima oportunas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte de la Sra. Roy. En fecha 23 de marzo de 20255, el Sr. Matoque, en representación del Sr. Aldana, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3506) de las alegaciones que estima oportunas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Alegaciones a la propuesta de resolución por parte de la Sra. Macías. En fecha 24 de marzo de 20255, el Sr. Aguilar, en representación de la Sra. Macías, presenta escrito (RGE 2025-E-RE-3524) de las alegaciones que estima oportunas.

Consideraciones

1.- Normativa aplicable. - Al presente procedimiento sancionador es de aplicación la siguiente normativa:

- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalaciones, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Islas Baleares
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIB núm. 4 de 6 de enero de 2024)

2.- Procedimiento administrativo. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales y reglamentarias que determina la legislación vigente, y en particular las que establece el Decreto 1/2024, de 5 de enero, y los principios que rigen la potestad sancionadora regulados en la ley 40/2015, de 1 de octubre.

3.- Informe jurídico. Vistas las alegaciones presentadas por las personas interesadas a la propuesta de resolución, la Técnica de Administración General, Neus Guasch Ribas, en fecha 28 de mayo de 2025, emite informe en el que se dice lo siguiente:

"INFJUR028

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR 8459/2024 INICIADO CONTRA LA





SRA. KAREN ROY RUIZ, EL SR. XAVIER ALDANA DAZA Y LA SRA. ANA IGNACIA MACÍAS TOVAR POR UNA FIESTA ILEGAL EN LA VIVIENDA CON RC. 07048A006001210001FM

En relación con el asunto de referencia, examinado el expediente en cuestión y los documentos que consten, la funcionaria que suscribe emite lo siguiente:

INFORME JURÍDICO

.../...

2.- Alegaciones del interesado.

Vistas las alegaciones de las partes interesadas hechas en tiempo y forma deben realizarse las siguientes consideraciones:

A modo de resumen el Sr. Diego Cardona Núñez en representación de la entidad Moana Pitiusas SL; el Sr. Alberto Matoque Martínez en representación del Sr. Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy, SR. Julián Aguilar Sanahuja en representación de Ana Ignacia Macías Tovar alegan:

1. En nombre de la entidad Moana Pitiusas SL, se reiteran todas las alegaciones hechas contra el Decreto de inicio:
 - a. Niega que en esa fecha se realizara ninguna fiesta ilegal, al respecto decir que tal y como se dijo en el informe sobre las alegaciones al inicio, la falta de definición de la vivienda queda perfectamente indicado en el informe de los detectives no constando que se haya aportado prueba alguna que lo desvirtúe, sino una simple negativa.
 - b. Reitera la vulneración del derecho de inviolabilidad de domicilio por parte de los detectives y a criterio de quien suscribe, como ya se dijo, no se trata de una intromisión de la esfera privada cuando se está realizado una actividad ilegal como es una fiesta ilegal y cobrando entrada, lo cual se corrobora por el informe de los detectives, que hacen constar que entraran en la fiesta ilegal al igual que el resto de asistentes, pagando entrada.
 - c. Reitera que el informe de los detectives no tiene valor probatorio pudiendo usarse solo por quien lo encargó; al respecto repetir, como ya se dijo, que existe el principio de colaboración entre administraciones, siendo que el problema en la isla de las fiestas ilegales trasciende más allá de un municipio, el Consell de Ibiza (administración supramunicipal) encomienda a los detectives esta misión de control de las fiestas ilegales dentro de toda la isla de Ibiza. Así pues, quien suscribe entiende que el Ayuntamiento de Sant Josep puede hacer uso de los datos recabados por los detectives. Fijarnos que se trata de una contratación pública realizada por el Consell d'Eivissa con todas las garantías de publicidad y eficiencia que ello supone. El informe de los detectives es una prueba en manos de la administración y salvo prueba en contrario (que no se aporta por el ahora alegante) y quien suscribe la considera válida.





d.Reitera que no es responsable de los hechos según el principio de presunción de inocencia, decir, como ya se dijo que según el artículo 105.1.a) son responsables las personas con capacidad decisoria en cuanto salvo que se acredite lo contrario, y se aporte documento acreditativo de sus manifestaciones, la consideración de que la propiedad o el arrendador sean responsables la considero correcta en tanto no se presente prueba en contrario como un contrato eximiéndole de responsabilidad por estos hechos o prohibiendo expresamente estos actos. Y, finalmente,

e. Reitera que se debería de imponer otra sanción inferior. Al respecto decir que ya se ha impuesto la sanción en el grado mínimo puesto que se trata de una infracción muy grave según el artículo 103.2.j en relación con el 104.r al tratarse de una fiesta ilegal en una vivienda tal y como se justifica en el informe del técnico municipal que dio lugar al inicio del expediente. La parte alegante entiende que tendría que imponerse la sanción por infracción grave como dicta el artículo 103.2.j pero obvia que esta pasa a ser muy grave cuando esta fiesta ilegal se realiza en una vivienda tal y como dicta el 104.r. Así pues, quien suscribe considera que la sanción que se ha propuesta es ajustada a derecho.

2. En nombre del Sr. Aldana y de la Sra Roy, se reiteran también las alegaciones puestas de manifiesto contra el Decreto de Inicio:

a. Reiteran que la ley 7/2013 no habilita a sancionar fiestas de ámbito privado; nuevamente, reiterando lo que ya se dijo en la contestación a las alegaciones hechas contra el Decreto de inicio decir que, queda fuera del ámbito de aplicación el alojamiento turístico en viviendas que cumplen con la ley 8/2012, pero no así las fiestas ilegales que en ellas se celebren y que cumplan con la definición de la ley 7/2013. Así, el hecho de que la vivienda donde se realiza una actividad sin licencia esté alquilada de forma turística, no les exime de cumplir la norma frente a autorizaciones que, en su caso necesitaría una actividad de este tipo. No se está sancionando el alquiler turístico sino la celebración de una fiesta ilegal en dicha vivienda.

b. Reiteran su parecer sobre la falta de acreditación de pruebas que vinculen al Sr. Aldana y a la Sra. Roy en la fiesta que nos ocupa. Al respecto y volviendo, otra vez a lo que se dijo en el informe anterior, en ningún momento en todo el expediente se niega que la fiesta se organizara por la marca Touché Ibiza. Se indicaba que para la organización de fiestas de este tipo, precisamente por su carácter ilegal, no es necesaria disponer de ninguna sociedad o entidad legal. Así, la marca Touché Ibiza es únicamente una denominación comercial que utilizan los organizadores como sello representativo de sus fiestas, sin vinculación legal con las personas físicas, pero que los detectives han vinculado dada toda la información obtenida en el ejercicio de las funciones de su contrato. Además, tal y como recoge el técnico municipal en su informe que sirvió de base para el inicio del expediente, Touché Ibiza está compuesta por Karen y Kolombus siendo estos Karen Roy y Xavier Aldana y en el expediente que nos ocupa se hace mención de los expedientes donde consta esta información y/o se aporta copia, quedando acreditado por tanto este punto siendo que el interesado simplemente lo niega sin aportar prueba alguna.





- c.Finalmente, reiteran la falta de valor probatorio del informe de los detectives al no intervenir la policía local y respecto a esto, quien suscribe se remite a la letra c del punto anterior, considerando que el informe de los detectives es perfectamente admisible en derecho siempre y cuando no se aporte prueba en contrario.
3. Finalmente, en nombre de la Sra. Ana Ignacia Macías Tovar, el Sr. Julián Aguilar Sanahuja también reitera las alegaciones que formuló contra el Decreto de Inicio al entender que en la propuesta no quedan resueltas las alegaciones que hizo y por eso:
- a. Reitera que el instructor no es el apropiado y en su día ya se dijo que *“el artículo 71 de la ley de procedimiento administrativo sobre la función del instructor dice: “Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos”; es decir es responsable del impulso del título tal y como establece el alegante. En caso de que nos ocupa el instructor es un/a administrativo/a de Ayuntamiento, siendo quien tiene la capacidad suficiente para impulsar el expediente y que, en base a informes técnicos y jurídicos, no según su único criterio, eleva la propuesta al órgano que tiene la competencia suficiente para resolver el expediente. En cuanto a la aplicación del Decreto 1/2024 por lo que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, no es más que de aplicación supletoria según su artículo 2º al estar frente a un expediente sancionador en base a la ley de actividades de las Illes Balears y, así mismo, en el caso en cuestión, nada se ha contradicho de lo establecido en el artículo 8 del Decreto. Por todo lo anterior, a criterio de quien suscribe, se han seguido, en el caso de que nos ocupa, todas las cautelas necesarias estando frente a un expediente impecable en cuanto a la tramitación administrativa se refiere.”*
- b. Reitera que no queda probado la vinculación de su clienta en los hechos por los que se inicia el expediente. En relación a esto ya se dijo que, igual que se ha contestado para el caso de Kolombus y de Karen, en el caso de Anita Dinamita, a criterio de quien suscribe, queda probado que es la que envió los whatsapps y, por tanto, promovió el evento/fiesta ilegal. Según consta en el informe Técnico que dio lugar al inicio de este expediente: *“De acuerdo con la información que dispone el Ayuntamiento Anita Dinamita es el pseudónimo de la Sra. Ana María Ignacia Macías Tovar, con DN,* [REDACTED]
- c. Reitera la inadecuación del informe de los detectives que no son inspectores según el artículo 85 de la Ley de actividades, según lo cual no podemos más que remitirnos a la letra c) de punto primero según el cual quien suscribe entiende que, salvo prueba en contrario el informe de los detectives es prueba suficiente. Decir que la labor inspectora de estos detectives viene encomendada, como ya hemos dicho por un contrato público suscrito con el Consell d'Eivissa.
- d. Reitera la violación de los derechos fundamentales por parte del informe de los detectives al registrar imágenes sin permiso. Y en relación a esto, quien suscribe ya se





ha pronunciado en el presente informe, así que no puedo más que remitirme a la letra b) del punto primero, concluyendo que no puede estimarse esta alegación según lo allí plasmado.

e. Reitera el error al determina la responsabilidad y la cuantía de la sanción y entiende que se debe aplicar en su grado mínimo siendo 30.000€. Al respecto, nuevamente remitirnos a la letra e) del punto primero. Según ello vemos que la horquilla para determinar la sanción es de 100.000 a 300.000, habiéndose aplicado la sanción en el grado mínimo que corresponde.

f. Finalmente indicar que en el punto segundo alega diversas cosas como nulidad del Decreto de inicio por no contener los hechos, siendo que han sido perfectamente conocidos por la parte alegante hasta el punto que ha podido tener acceso a todo aquello que solicita y no siendo viable que se transcriba todo un informe de detectives en un decreto de inicio, no pudiéndose estimar esta alegación puesto que quien suscribe considera que no ha habido indefensión alguna. También entiende que la propuesta de resolución es nula según el artículo 48 de la ley 39/2015 sin entrar en las causas de nulidad que aprecia.

Finalmente, recalcar, como ya se ha dicho, que no se han hecho alegaciones nuevas a la propuesta de resolución que y quien suscribe mantiene los criterios y el parecer del informe anterior puesto que no se han aportado pruebas nuevas que los desvirtuen.

Por tanto,

SE PROPONE DESESTIMAR LAS ALEGACIONES efectuadas por el el Sr. Diego Cardona Núñez en representación de la entidad Moana Pitiusas SL; el Sr. Alberto Matoque Martínez en representación del Sr. Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy, el Sr. Julián Aguilar Sanahuja en representación de Ana Ignacia Macías Tovar, sin perjuicio de que, junto con el potestativo recurso de reposición, se aporte nueva documentación o alegaciones que desvirtúen lo anterior y, continuar con la tramitación del expediente.

De lo que tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio fundamentado en derecho.

Sant Josep de sa Talaia,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN” -----

3.-Tipificación de la infracción. Según dispone el artículo 104.r, la organización, comercialización, publicidad o celebración de fiestas ilegales cuando se lleven a cabo en viviendas o en espacios naturales protegidos”, se califica como infracción muy grave.

4.- Cuantificación de la sanción. Según establece el artículo 106.c, se puede sancionar con multa de 30.001 a 300.000 euros, y se puede imponente sancionar accesoria de clausura total o parcial de la actividad de forma definitiva o temporal hasta un máximo de tres años o inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley. En el





caso de las ECAC, además de la multa, se puede imponer la retirada de la habilitación de la entidad colaboradora o de su personal técnico infractor con la imposibilidad de volver a solicitarla en un período de dos años.

5.- Declaración de responsabilidad. De la infracción tipificada son responsables la Sra. Roy, el Sr. Aldana, la entidad Moana Pitiusas, SL y la Sra. Macías, de acuerdo con el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Vista la propuesta de resolució PR/2025/2473 de 30 / de maig / 2025.

Visto lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones efectuadas por el Sr. Diego Cardona Núñez en representación de la entidad Moana Pitiusas SL, el Sr. Alberto Matoque Martínez en representación del Sr. Xavier Aldana Daza y de la Sra. Karen Roy y el Sr. Julián Aguilar Sanahuja en representación de Ana Ignacia Macías Tovar

SEGUNDO.- Sancionar a la Sra. Karen Roy Ruiz, con [REDACTED] al Sr. Xavier Aldana Daza, con NIE [REDACTED], a la entidad Moana Pitiusas, SL, con NIF [REDACTED] y a la Sra. Ana Maria Ignacia Macías Tovar, con NIF [REDACTED], con 100.000,00 euros por la infracción cometida.

TERCERO.- Comunicar la resolución a la persona interesada.

CUARTO.- Comunicar que contra la resolución se puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo, al plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro.

QUINTO.- Comunicar que la multa debe hacerse efectiva, en caso de que no se haya satisfecho antes, dentro del período voluntario de pago, el cual se iniciará con la firmeza administrativa de la resolución que se notifica. Esta firmeza ocurrirá al haber transcurrido el plazo de un mes de lo dispuesto para interponer el recurso de reposición sin que se haya presentado, o bien desde la notificación desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.

SEXTO.- Comunicar que las sanciones serán ejecutivas cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- Que transcurra el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición sin haber interpuesto el citado recurso.
- Que, habiéndose interpuesto el recurso de reposición, este recurso haya sido desestimado de forma expresa y, en consecuencia, haya sido confirmada la validez de la sanción





impuesta.

Por ello, una vez sea ejecutiva la sanción se emitirá la correspondiente liquidación a la persona interesada.

7 - Expedient 7792/2021. Concessió de llicència d'obra.

Favorable

Tipus de votació: Unanimitat/Assentiment

Vist l'expedient de tramitació d'Urbanisme núm. 7792/2021.

Sol·licitant: ALICIA ASENSIO MARÍ, amb NIF [REDACTED]

Representant: Francisco Cuevas Raposo.

Objecte: construcció d'habitatge unifamiliar aïllat amb piscina.

Emplaçament: parcel·la [REDACTED] Pujol des Rafals, Sant Agustí.

Referència cadastral: 07048A018000680000DI.

Projecte: projecte bàsic amb els següents registres d'entrada: 2021-E-RE-6296, de 26 de juliol de 2021, 2022-E-RE-10444, de 19 d'octubre de 2022 i 2023-E-RE13428, de 16 de novembre de 2023, en els termes de l'informe tècnic.

Tècnic redactor del projecte: Francisco Cuevas Raposo.

Pressupost d'execució material: 375.194,96 €.

Qualificació de sòl NS: sòl no urbanitzable, en règim normal excedent.

Qualificació de sòl PTI: sòl rústic comú, una part de règim general (SRC-SRG), on s'emplaça l'habitatge, i l'altra de transició (SRC-AT). L'habitatge es projecta a més en l'APR de vulnerabilitat d'aqüífers.

Vist l'informe tècnic núm. IT 33/2024 de 7 de novembre del 2024 emès pels Serveis Tècnics municipals.

Vist l'informe jurídic de 1 de juny del 2025.

Vista la proposta de resolució PR/2025/2630 de 9 / de juny / 2025.

D'acord amb els informes tècnic i jurídic abans esmentats, la Junta de Govern Local, per unanimitat dels assistents, ACORDA:

PRIMER.- CONCEDIR, basant-se en les dades anteriors, la **LLICÈNCIA D'OBRES**





sol·licitada, amb les prescripcions següents que consten en els informes incorporats a l'expedient, a l'efecte de motivació, i dels quals s'acompanya còpia:

S'han de complir les condicions imposades en la resolució de la Direcció General de Recursos Hídrics de data 15 de gener del 2024.

S'han de complir les condicions imposades en l'informe favorable de 21/10/2024, del departament d'Agricultura del Consell Insular sobre la memòria tècnica agrària, de data 30/09/2024 (visat V202401482 de 02/10/2024) redactada per l'enginyer agrònom Sr. Diego Luis Godoy Gijón, en relació amb el compliment del punt 3 de la Disposició transitòria segona de la Llei 3/2019, de 31 de gener, agrària de les Illes Balears (NRE 2024-E-RC-11356 de 29/10/2024).

S'han de complir les condicions imposades en l'acord de la Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Historicoartístic (CIOTUPHA), acord 2024000217 adoptat a la sessió 4/2024, celebrada el dia 23 d'octubre del 2024 (NRE 2024-E-RC-11505 de 31/10/2024).

En relació amb l'informe de la secció de Patrimoni del Consell d'Eivissa, emès el 10 d'octubre del 2024, i sobre la necessitat de seguiment arqueològic, com a intervenció preventiva, ha d'atenir-se al procediment de l'article 7 del Reglament insular d'Eivissa de supressió i reducció de càrregues administratives en matèries d'habitabilitat, urbanisme i patrimoni històric i de foment de les agroestades i de la comercialització d'estades turístiques en cases pageses, amb la modalitat de lloguer d'habitatge principal (BOIB núm. 85, de 30 de juny de 2022, correcció d'errors en el BOIB núm. 89, de 9 de juliol de 2022).

Per tal d'ajustar els terminis d'execució de la intervenció amb els de l'execució de l'obra d'edificació, amb prou antelació a l'inici de les obres d'edificació ha de presentar-se davant el Consell Insular i autoritzar-se la proposta d'intervenció i execució que ha d'elaborar el director o directora de la intervenció arqueològica.

D'acord amb l'art. 15 de la Llei 6/1997, de sòl rústic, **la promotora està obligada a inscriure la finca registral núm. 3782 com a indivisible en el Registre de la Propietat i vinculada a l'habitatge projectat.**

—En el projecte d'execució ha de poder-se verificar que la pèrgola compleix les condicions del punt 5 de la instrucció 3 de l'annex II del PTI.

Respecte de l'existència de dos cases prefabricades amb ús residencial, una caravana i plaques solars existents a la parcel·la en data 3 d'octubre de 2024, ha de donar-se trasllat al Departament de Disciplina Urbanística, i en cap cas no pot atorgar-se llicència de primera ocupació de l'habitatge que es projecta mentre no es restitueixi la legalitat urbanística.





—S'adverteix que la llicència no pot entendre's conclosa mentre no s'emeti certificat municipal de final d'obra, i que, en aquest cas, per a l'obtenció s'ha de justificar que s'han dut a terme totes les condicions imposades. Sense el compliment d'aquestes condicions, la llicència no té efecte ni desplega els drets.

S'ha de complir amb el que estableix el Pla hidrològic de les Illes Balears i adoptar les màximes precaucions en relació amb les substàncies contaminants durant l'execució de l'obra i s'ha d'aportar còpia de la declaració responsable per a la instal·lació de la nova fossa sèptica.

—La llicència s'atorga llevat del dret de propietat i sens perjudici de terceres persones (art. 181 de la Llei 20/2006 municipal i de règim local de les Illes Balears).

—El començament de les obres requereix, en tot cas, comunicació a l'Ajuntament amb almenys deu dies d'antelació (art. 151.5 de la Llei 12/2017, de 29 de desembre, d'urbanisme de les Illes Balears, d'aquí endavant, LUIB).

—El sol·licitant, abans de retirar la llicència, ha d'haver aportat a l'Ajuntament els següents documents:

- Justificant d'haver abonat l'impost sobre construccions i instal·lacions que correspongui, d'acord amb l'Ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres d'aquest Ajuntament.
- Nomenament del director d'obra, director de l'execució de l'obra i empresa constructora, de conformitat amb el que estableix la Llei 38/1999, de 5 de novembre, d'ordenació de l'edificació i, en el seu cas, nomenament de coordinador de seguretat i salut.

—Cartell anunciador

És obligatòria l'exhibició en el lloc de l'obra d'un cartell informatiu del títol habilitant de l'actuació, la identificació de la persona promotora i qualsevol altra dada que es fixi de forma reglamentària o en el pla general. La informació continguda en el cartell informatiu o de la còpia de la comunicació prèvia s'ha de poder llegir clarament durant l'execució de l'actuació.

D'acord amb l'Ordenança reguladora de la taxa sobre expedició de plaques i altres distintius anàlegs, ha d'abonar la quantitat de 15,03 € en concepte de pagament del cartell indicador de la llicència d'obra major que s'autoritza.

—Gestió de residus

D'acord amb l'Ordenança municipal de gestió de residus (BOIB núm. 74, de 24.05.2012), s'ha de dipositar una fiança de 1089,81 €, corresponent al 120% del cost de la gestió de residus, que puja a la quantitat de 908,18 €, per tal de garantir la gestió correcta dels residus d'obra generats.

—Termini d'execució





Termini per presentar el projecte d'execució ajustat al projecte bàsic: nou mesos des de la concessió de la llicència (art. 152.5 de la LUIB, amb la nova redacció donada pel Decret Llei 3/2024, de 24 de maig, de mesures urgents de simplificació i racionalització administratives de les administracions públiques de les Illes Balears, BOIB núm. 71, de 28.05.2024). **La falta de presentació del projecte d'execució dins aquest termini és causa de caducitat de la llicència urbanística; l'òrgan municipal competent declara i acorda l'extinció dels efectes de la llicència, amb l'audiència prèvia de la persona titular.**

Termini per començar les obres: sis mesos comptadors des de la data de comunicació expressa de l'acte de validació del projecte d'execució o des del venciment del termini d'un mes des de la presentació del projecte d'execució (art. 3.5 de les Normes subsidiàries en relació amb els articles 154.2 i 152.6 de la LUIB).

Si l'òrgan municipal detecta, una vegada transcorregut el termini d'un mes, alteracions de les determinacions del projecte bàsic d'acord amb les quals es va atorgar la llicència, s'ordenarà la paralització immediata de les obres i la iniciació de l'expedient de modificació del projecte, excepte els supòsits previstos a l'article 156.2 de la LUIB.

Termini per acabar les obres: tres anys comptadors des de la data de comunicació expressa de l'acte de validació del projecte d'execució o des del venciment del termini d'un mes des de la presentació del projecte d'execució (arts. 154.2 i 152.6 de la LUIB).

Tots els terminis anteriors s'entenen sens perjudici del dret de les persones titulars de la llicència a obtenir una pròrroga de la meitat del termini tant per començar les obres com per acabar-les en els termes de l'article 154.3 de la LUIB i d'acord amb l'article 13 de l'Ordenança municipal reguladora del procediment d'atorgament de llicències urbanístiques (BOIB núm. 144, de 24 de setembre de 2011), i sens perjudici també del dret a obtenir una segona i darrera pròrroga del termini de finalització de les obres per la meitat del termini establert a la primera pròrroga si concorren les circumstàncies de l'article 154.4 de la LUIB i amb les condicions que s'hi estableixen.

SEGON.- APROVAR la liquidació de l'impost d'obres i construccions que s'adjunta en full a part i que puja a la quantitat de 14.257,40 € (3,80% del pressupost de 375.194,96 €), que conté la forma i terminis per a l'ingrés de la liquidació tributària.

D'acord amb les Ordenances fiscals municipals reguladores de la taxa per atorgament de llicències urbanístiques (BOIB núm. 162, de 27.11.2014) i de l'ICIO (BOIB núm. 160, de 02.11.2014), les liquidacions girades de la taxa i l'impost tenen caràcter provisional. Per a l'expedició del certificat municipal de final d'obra, si el pressupost es veu alterat, ha de girar-se liquidació complementària per la diferència.

TERCER.- NOTIFICAR la present resolució a la interessada perquè en prengui coneixement i tenguí els efectes pertinents, amb l'avertiment que aquest acord posa fi a la via administrativa i expressió dels recursos procedents.

QUART.- EXPEDIR document de llicència.





CINQUÈ.- Donar compte del present acord al Departament de Disciplina Urbanística / Sancions, per al seu coneixement i als efectes oportuns.

Documents annexos:

- Annex 1. 2025 05 15 Inf Jur 7792 - 2021- BASICO FAV remitir a EIU - caravana RECTIF
- Annex 2. IT 33 24 Alicia Asensio Marí

8 - Despatx d'altres assumptes.

En aquest punt no es va tractar cap assumpte.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT

